

Exhibit R-137

Supreme Court, Constitutional Chamber,
Resolution No. 0507-97

January 24, 1997

Exp. N.º 0786-S-96 Voto N.º 0507-97

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas dieciocho minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete.

Recurso de amparo promovido por Alfredo Rodríguez Villalobos, portador de la cédula de identidad No. 2-248-590, sin indicar sus demás calidades, contra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones.

Resultando:

I. Alega el recurrente que presentó una solicitud para que se le incluyera en el monto que recibe de pensión, el aumento por costo de vida a partir de julio de 1995. A pesar de que lo pidió desde el 20 de diciembre de 1995, no le han resuelto nada y no se lo pagan.

II. Informó Humberto Gómez Alfaro, en su condición de apoderado general judicial, sin indicar sus demás calidades, informó que el Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, "en coordinación con la Tesorería Nacional y con previa autorización de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social," indicó que "... por no cumplir con los requerimientos técnicos y legales, no se autorizan, de acuerdo con los artículos 89 de la Ley No. 7531 los siguientes movimientos: ... 2.- Aumento 5% por costo de vida I Semestre 1996, 20.695 Registros." Manifiesta el recurrido que, a partir del segundo semestre de 1993, y así sucesivamente en semestres, la Junta había venido haciendo las revaloraciones o actualizaciones de las bases, pero ello fue suspendido por el Ministerio de Hacienda, a partir de marzo de 1994. Los ajustes se venían haciendo tal como se hizo en la resolución No. 0890-A-12-96. Que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-M-270-96, de 8:00 horas de 24 de febrero último, deniega dichos aumentos, a pesar de la reiterada jurisprudencia de la Sala, por medio de la aprobación final a la resolución 890-A-12-96. En ella se llegó "...a la conclusión de que ésta resolución no se adaptan a los principios emanados por las normas 2248 y 7268 del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y los Pronunciamientos 142-95 y 193-95 de la Procuraduría General de la República...". Que en su criterio, las autoridades del Ministerio de Hacienda recurrieron a la Procuraduría General de la República para establecer el mecanismo de revaloración de las pensiones, las cuales serían calculadas con referencia al monto base de la pensión o jubilación, lo que contraría el espíritu de las normas 29 y 10 de las leyes 2248 y 7268. Todo esto tiene, consecuencia en el poder adquisitivo del jubilado.

III. Por resolución de las siete horas cuarenta minutos del veintisiete de junio de 1996, y según el informe de la Junta recurrida, fue solicitado informe a la Dirección Nacional de Pensiones sobre lo pedido en el recurso. El señor Eugenio A. Solano Calderón, mayor, casado, portador de la cédula de identidad No. 3-186-228, vecino de Tres Ríos, en su condición de Director Nacional de Pensiones, informó que al no tener el expediente en la Dirección, le es materialmente imposible informar sobre la gestión solicitada por el recurrente.

Redacta el Magistrado Molina Quesada; y,

Considerando:

PRIMERO: Hechos Probados: Como tales se tiene los siguientes: a) La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional declaró el ajuste de revaloraciones por concepto de aumento en el costo de vida para los jubilados y pensionados del Régimen del Magisterio Nacional a partir de enero de 1996 (Resolución No. 0890-A-12-96 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Sesión Ordinaria No. 12 de la Junta Directiva a las nueve horas treinta minutos del veinte de febrero de 1996, visible a folio 26 del recurso); b) La Dirección Nacional de Pensiones denegó la aprobación final a la resolución 0890-A-12-96 de la Junta de Pensiones y

Jubilaciones del Magisterio Nacional, en la aplicación de la revaloración por concepto de aumento en el costo de vida (DNP-M-270-96 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Pensiones, en San José a las ocho horas del día 24 de febrero de 1996, visible a folio 18 del expediente).

SEGUNDO: El tema que se discute en el recurso de amparo, ha sido discutido en otras oportunidades por esta Sala, tal y como lo cita la Junta de Pensiones y Jubilaciones. El recurrente se queja de que, desde julio de 1995 su pensión no ha sido incrementada en el costo de vida, situación que le acarrea perjuicios dado que debe enfrentar con su pensiones las obligaciones como padre de familia. No obstante, que el señor Rodríguez Villalobos no indicó qué tipo de pensión disfruta, es decir de una ordinaria o extraordinaria, lo cierto es que existen criterios encontrados entre la Junta de Pensiones y el Ministerio de Hacienda sobre los métodos de cálculos de pensiones y sus revalorizaciones por costo de vida. No obstante lo anterior, ésta Sala por sentencias No. 1536-95 de las quince horas nueve minutos del veintiuno de marzo de 1995, así como sus resoluciones interlocutorias 0022-I- 96, y 201-I-96, establecieron los precedentes de importancia para determinar los aspectos de revaloración de las bases de las pensiones, para el pago de las pensiones con el respectivo aumento por el costo de la vida. Así, en la última de las resoluciones interlocutorias apuntadas, es decir la 201-I-96 se indicó al Ministro de Hacienda que:

"De este modo, el cálculo de la revaloración de la pensión nunca puede ser con base en ella misma, sino que se debe remitir a la suma o monto de aumento que percibió el servidor activo por el rubro ya dicho y trasladar esa cantidad a la pensión, con exclusión desde luego de otros rubros, como ajustes técnicos, que no correspondan a dicho costo. En conclusión, para hacer efectivo el pago a que tienen derecho los representados de quien fuera actor en este asunto, según la sentencia número 1536-95 de las 15:09 horas del 21 de marzo de 1995, debe entenderse que el reajuste en la pensión, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 7628, debe hacerse trasladando el monto -cantidad, no porcentaje- que haya correspondido por aumento en el costo de la vida a un servidor activo que ocupe un puesto similar al que ocupara el pensionado, conservándose la facultad de introducir las modificaciones que evidentemente deban tomarse en cuenta, según las peculiaridades de la adquisición original del derecho, por ejemplo, se trasladaría un monto proporcional solamente en el caso de un jubilado que constituyó su derecho sin la totalidad de años de servicio requeridos y por ende, no se jubiló conforme a su salario completo, en cuyo caso la proporción deberá hacerse siempre respecto de este mismo salario, incrementándose la jubilación en el monto resultante. En síntesis, pues, se reitera que, en los términos de la sentencia número 1536-95 de las 15:09 horas del 21 de marzo de 1995 y de la resolución número 0022-I-96 de las 8:36 horas del 19 de enero de 1996, el reajuste de las pensiones debe hacerse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 7628, es decir, en el mismo monto -cantidad en colones- que haya correspondido por aumento en el costo de la vida a un servidor activo que ocupe un puesto similar al que ocupara el pensionado; y sólo cuando éste se hubiera jubilado con un porcentaje de la pensión completa, se le trasladará ésta en el monto del aumento del salario del servidor activo, ajustándola al porcentaje de su jubilación."

De esta manera, según se indica arriba, tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como el Ministerio de Hacienda, deben proceder a los cálculos correspondientes a fin de cancelarle al recurrente los montos adeudados por el costo de vida, según se ha dicho supra, desde julio de 1995, en el plazo de quince días, tal y como se queja el recurrente en el recurso de amparo de que no le son reconocidos. En consecuencia, el recurso de amparo se declara con lugar, con las consecuencias de ley.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven

de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E. Eduardo Sancho G.

Carlos Manuel Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. José Luis Molina Q.

JLMQ/oarl/jha

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 17/12/2014 03:33:28 p.m.

A. Exp: 00-007697-0007-CO

Res: 2000-08428

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con veinticuatro minutos del veintidós de setiembre del dos mil.-

Recurso de amparo interpuesto por CHAVES QUIROS ANA CECILIA, mayor, casada, bióloga, costarricense, portadora de la cédula de identidad número 4-130-738, vecina de San Pablo de Heredia, contra OSCAR CASTILLO RODRÍGUEZ, DIRECTOR DEL AREA DE CONSERVACIÓN TEMPISQUE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y cincuenta y siete minutos del catorce de setiembre del dos mil (folio 1), la recurrente interpone recurso de amparo contra Oscar Castillo Rodríguez, Director del Area de Conservación Tempisque del Ministerio del Ambiente y Energía, y manifiesta: a) que mediante resolución número 2000-5348 del treinta de junio de este año la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo que se tramitó en expediente número 00-000442-007-CO, en la que se ordenó a la Ministra del Ambiente y Energía y al Director del Area de Conservación Tempisque que tomaran las medidas necesarias para proteger a la tortuga marina lora y evitar la explotación indiscriminada de los huevos de la misma; b) que dicha resolución se notificó el siete de setiembre de este año, sin embargo, a la fecha no se ha tomado ninguna medida al respecto; c) que además, el dieciocho de agosto del año en curso el Director del Area indicada emitió resolución número 075-ACT-DR, en la que se comunica que debido a que el recurso de amparo que se tramitaba en el expediente número 00-004344-007-CO fue declarado sin lugar se restituyen los efectos de la resolución número 005-DR-2000-ACT, esto sin que medie notificación de la Sala Constitucional ni se conozca el contenido del fallo; d) que tampoco se ha emitido ni notificado nada en relación a levantar lo ordenado en resoluciones número 2000-03896 y 2000-05348; e) que mediante resolución número 08-2000 del veintitrés de agosto de este año el Administrador del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional autoriza la extracción de huevos de tortuga dentro de los límites del mismo y el veintiséis de ese mes salieron siete camiones cargados de huevos de tortuga hacia diferentes puntos del país; f) que en consecuencia, pese a los fallos de la Sala Constitucional el Ministerio de Ambiente y Energía no ha actuado con responsabilidad en cuanto a la protección de las tortugas marinas y ha permitido la extracción de huevos de tortuga del dicho Refugio sin contar con la información científica que sustente dicha acción; g) que en los casos en que los recursos de amparo fueron declarados con lugar el Ministerio se abstuvo de actuar, alegando que era necesario esperar a conocer el contenido